

## RECOMENDACIÓN

2/2010

EXPEDIENTE: CDHEH/H-107/2009

AUTORIDAD [REDACTED]  
INVOLUCRADA: [REDACTED]  
CONCILIADORA  
MUNICIPAL DE  
JALTOCAN, HIDALGO.

HECHOS 2.1. AMENAZAS Y 3.2.5.  
VIOLATORIOS: EJERCICIO INDEBIDO  
DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de marzo de dos mil diez.

**REGIDORES DE LA ASAMBLEA  
MUNICIPAL DE JALTOCÁN, HIDALGO  
P R E S E N T E.**

### **Distinguidos Integrantes de la H. Asamblea Municipal:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 9, de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

### **HECHOS**

1.- En fecha veintidós de junio del año dos mil nueve, comparecieron con el fin de presentar una queja ante la visitaduría regional de Huejutla, [REDACTED] y [REDACTED], junto con su hijo [REDACTED], quien cuenta con dieciséis años de edad, informando que la Conciliadora Municipal de Jaltocán, Hidalgo, los citó para que se presentaran el día veintiocho de mayo del dos mil nueve; al acudir les fue mencionado en idioma español, (pese que su hijo [REDACTED]

[REDACTED] es sólo quien lo habla, ya que los demás comparecientes sólo hablan Náhuatl), que el motivo del llamado se debía a que, el menor [REDACTED] había sido demandado por [REDACTED] madre de la menor [REDACTED] quien era su novia y actualmente tiene un hijo, que a dicho de esta última es de él, por lo que tenía que pagar los gastos del parto, pensión alimenticia y registro; que [REDACTED] se quedaría con la guarda y custodia, así como la convivencia del recién nacido con [REDACTED], además, de que en ese momento debía pagar la cantidad de mil ochocientos cuarenta y siete pesos, realizando un convenio al respecto, diciendo que si los quejosos no lo firmaban, los metería a la cárcel o los mandaría al Ministerio Público y, por temor a ello firmaron dicho convenio, sin estar de acuerdo con el mismo, entregando en ese momento el dinero que le era requerido.

2.- Con fecha treinta de junio del dos mil nueve, en respuesta al requerimiento que hizo esta autoridad, la involucrada rindió su informe negando los hechos, manifestando que efectivamente citó a los quejosos, con quienes habló en Náhuatl, conviniendo con ellos lo que se encuentra pactado en el acta, sin que existiera presión de algún tipo para su firma.

3.- El veintidós de septiembre de dos mil nueve, se notificó propuesta de conciliación mediante oficio 2203, de fecha dieciocho del mismo mes y año, a la Presidenta Municipal de Jaltocán, Hidalgo, con el fin de darle solución al presente expediente, en la cual se le hizo saber la violación a los derechos humanos en la que había incurrido la Conciliadora y se le propuso que fuera suspendida de sus funciones durante el lapso de dos meses, sin goce de sueldo; la cual no fue aceptada, de conformidad con la contestación dada por la Edil, en fecha veintinueve de septiembre del año en mención.

4.- Por tanto, con fundamento en el artículo 74 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo al no haber sido aceptada la propuesta descrita en el numeral que antecede, es procedente emitir la siguiente Recomendación, en base a las siguientes:

## EVIDENCIAS

A) Queja iniciada mediante comparecencia por [REDACTED] y el menor [REDACTED] en fecha veintidós de julio del dos mil nueve (foja 02).

B) Documentales que exhiben los quejosos, consistentes en:

1. Copias simples de los citatorios girados por la Conciliadora Municipal [REDACTED] dirigidos ellos (foja 10 a 12);
2. Copia simple de recibo, en donde consta que la Conciliadora Municipal [REDACTED], recibió del menor [REDACTED] la cantidad de mil ochocientos cuarenta y siete pesos con treinta y tres centavos a favor de la menor [REDACTED] (foja 9); y,
3. Copia simple de acta convenio de fecha veintiocho de mayo del año dos nueve (foja 3).

C) Informe rendido por la autoridad involucrada (foja 17 y 18).

D) Propuesta de conciliación contenida en el oficio 2203, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve (foja 35 a 37).

E) Contestación negativa a la propuesta de conciliación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 38 a 41).

*Juan Guadalupe...*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

I.- De las constancias que obran en autos y del análisis de hecho y derecho que ha realizado esta Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, se presume violación a los derechos humanos de los quejosos, en base a los siguientes argumentos:

Se tiene que los quejosos se duelen de los actos cometidos por la [REDACTED] Conciliadora Municipal de Jaltocán, Hidalgo, consistentes en el desahogo de la diligencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve, en la cual los obligó a firmar un convenio, bajo la presión o amenaza de que si no lo hacían los metería a la cárcel o los mandaría al Ministerio Público, por lo que a pesar de no estar de acuerdo con su contenido, lo firmaron, además se duelen de que la diligencia se llevó en idioma español, a pesar de que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sólo hablan Náhuatl.

Los hechos narrados por los quejosos descritos en el párrafo anterior, se tienen por acreditados, en primer término, con la omisión de la Conciliadora, al no establecer razón en la diligencia de que a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], les fue explicado y traducido en Náhuatl el convenio que celebró, pues como ellos lo manifiestan y fue corroborado por personal de la visitaduría regional de esta Comisión ellos hablan dicho dialecto; y, en segundo lugar, al haber indicio de las amenazas que se les profesó, derivadas del propio dicho de los dolientes las cuales se encuentran robustecidas con los hechos por los que se instruyó el diverso expediente CDHEH/H-0112/2009, en el que también se quejan contra de la citada Conciliadora Municipal, y que son coincidentes con el estilo de amenazas que hizo en aquella la servidora pública, lo cual hace verosímil el dicho de los declarantes, por lo que efectivamente se presumen vulnerados los derechos humanos de los recurrentes.

No es asunto menor indicar que la licenciada [REDACTED] es concedora del derecho, pues se ostenta como licenciada en esa rama al firmar

“C. LIC. [REDACTED]”

Lo cual le obliga a tener el conocimiento de la diferencia de los asuntos del orden meramente administrativo y los de carácter jurisdiccional entendido como: justa composición del litigio.

La actividad jurisdiccional es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto, para lo cual se tiene que, previamente, oír y vencer en juicio a la parte demandada antes de imponer obligaciones o penas, pues una vez dictada una sentencia se tienen como principales rasgos de dicha potestad su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

Así tenemos que dicha facultad, derivada de la soberanía, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Por ello sólo los asuntos de orden administrativo son de la competencia de los Conciliadores Municipales, quien como su nombre lo indica pueden -de manera exclusiva- intentar conciliar, no así imponer derechos u obligaciones a las partes que se someten de buena fe a su competencia conciliadora invadiendo de manera flagrante la facultad jurisdiccional que como quedó establecido es exclusiva del Poder Judicial.

En contraposición a lo anterior la Conciliadora Municipal resolvió situaciones que le son ajenas, en la especie: lo relativo a alimentos, filiación, convivencia, guarda y custodia, pasando por alto

que no está comprobada –siquiera– la paternidad de [REDACTED] [REDACTED], su emancipación y, que todas estas situaciones deberá resolverlas un Tribunal, al ser competencia de los Jueces Familiares en el Estado de Hidalgo, como lo señala la Ley en la materia, en ese tenor, debió limitarse a otorgar la orientación jurídica a las personas que acudieron a su representación e, indicarles que podrían acudir ante la autoridad competente, y no como lo hizo fungir como una autoridad judicial, violando además con su actuar el derecho a la seguridad jurídica que es consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

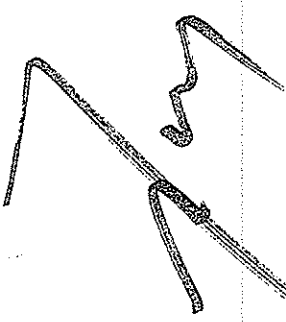
*“Artículo 14. .... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

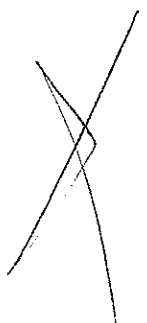
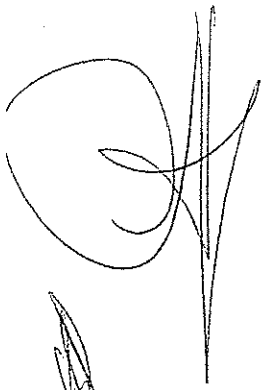
En esa tesitura [REDACTED] ejecutó acciones cuya competencia le correspondía a autoridad diversa, haciendo un indebido uso de su cargo, contraviniendo lo establecido por la fracción I, del numeral 47, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos que establece lo siguiente:

*“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión.(...)”*

Además, de que el multicitado acuerdo fue realizado con menores de edad, los cuales cuentan con restricción jurídica para convenir, pues como se desprende del mismo, en los datos generales de [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que cuentan con dieciséis años de edad, sin embargo la

*Judicial*




responsable trató de aparentar, bien por ignorancia de las implicaciones de “ciudadanía” en términos constitucionales, o bien de forma mal intencionada que eran mayores de edad, estableciéndoles el calificativo de ciudadanos, al colocar la inicial “C.” antes de sus nombres, denominación que no se actualiza, ya que no cuentan con uno de los requisitos para tener ese carácter, como lo es la mayoría de edad, supuesto normativo que consagra el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

**“Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, (...)”*

Lo anterior tomando en cuenta que la misma servidora pública dentro del informe que emite a esta Comisión, acepta haber realizado el convenio, lo cual es prueba plena de la violación a los derechos humanos que se cometen en agravio de los quejosos, poniendo en manifiesto que no es excusable su actuar.

II. Por último, no pasa por alto que con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, se le notificó a la Presidenta Municipal de Jaltocán, Hidalgo, [REDACTED] una propuesta de conciliación, en términos del Capítulo IV, del Reglamento Interno de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, con el apercibimiento establecido en el arábigo 74, del mismo ordenamiento legal, la cual no fue aceptada por parte de la Edil.

Así las cosas, ante la gravedad de la falta acreditada en el presente expediente aunado a que existe una reiteración por parte de la servidora pública, Conciliadora Municipal de Jaltocán Hidalgo, en invadir facultades del Poder Judicial, violentado la división de poderes y con ello la seguridad jurídica de los gobernados de aquel municipio, en consecuencia, una vez desahogado el procedimiento establecido en el Capítulo VIII, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se:

**RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Separar a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], de sus funciones de Conciliadora Municipal de Jaltocan, Hidalgo, sin poder ejercer ningún cargo, comisión o concesión dentro de ese Ayuntamiento Municipal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Presidenta Municipal de Jaltocán, Hidalgo, para que modifique a la brevedad la denominación de "Juez Conciliador" por la de "Conciliador Municipal", en virtud de que en los numerales 50, 51 y 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se dice Juez al nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado, que gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, sustancia y resuelve los litigios de su competencia, lo anterior para evitar confusiones entre la ciudadanía.

**TERCERO.-** Notifíquese en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de esta Comisión.

**ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**


[REDACTED]  
**PRESIDENTE**

*Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large stylized '7' and a circled 'P'.*



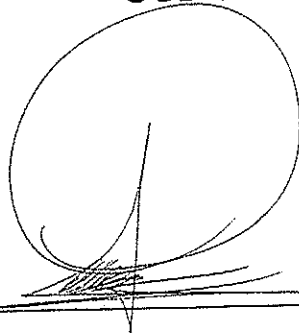
# EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO

  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

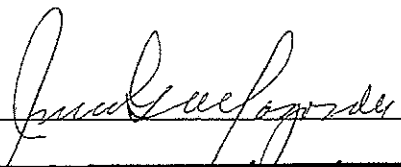
CONSEJERO

  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

CONSEJERA

  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

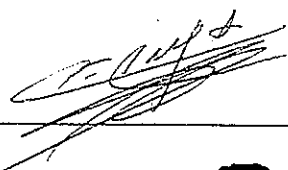
CONSEJERO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

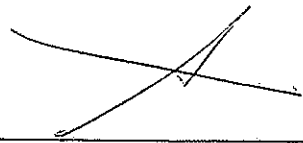
\_\_\_\_\_

CONSEJERO

  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

CONSEJERA

  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_